



Roj: **SAP GC 988/2014 - ECLI:ES:APGC:2014:988**

Id Cendoj: **35016370052014100175**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **29/04/2014**

Nº de Recurso: **379/2012**

Nº de Resolución: **180/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CARLOS AUGUSTO GARCIA VAN ISSCHOT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

SALA:

D./D<sup>a</sup>. VÍCTOR CABA VILLAREJO

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. CARLOS AUGUSTO GARCÍA VAN ISSCHOT (Ponente)

D./D<sup>a</sup>. MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de abril de dos mil catorce.

VISTO, ante la Audiencia Provincial de Las Palmas Sección QUINTA, el recurso de apelación admitido a la parte demandante, en los reseñados autos, contra la SENTENCIA Nº 75-2011, de dieciséis de junio, dictada por el JDO. PRIMERA INSTANCIA nº 02 de Puerto del Rosario, seguidos a instancia de D<sup>ña</sup>. Natividad representada por la Procuradora doña María del Mar Ojeda Quevedo y dirigida por la letrada doña María Marta Palacios Hernández, contra D. Geronimo , representado por el Procurador doña María Elisa Pérez Beltrán y dirigido por el Letrado don Juan Pedro Martín Luzardo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Fallo de la SENTENCIA Nº 75-2011, de dieciséis de junio apelada dice: << Que debo desestimar y DESESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. DAVID TRAVIESO DARIAS, en nombre y representación de D<sup>ña</sup>. Natividad contra D. Geronimo , representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ña</sup>. CARMEN DOLORES MATOSO BETANCOR. Se condena a la parte demandante al pago de las costas causadas en este proceso.>>.

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, la recurrió en apelación por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló el día para su estudio, votación y fallo.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales, salvo la del término para dictar la presente por el cúmulo de asuntos que pesan sobre la sección. Es Ponente de la Sentencia el Ilmo. Sr./a. D./ CARLOS AUGUSTO GARCÍA VAN ISSCHOT, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Los litigantes no discrepan sobre los sucesos que acontecieron mientras duró su relación afectiva, sino que discrepan en torno a la significación que cada acto tuvo antes y después de resultar premiado el billete de lotería primitiva nº NUM000 (documento del folio 190), categoría de seis aciertos, sellado en la delegación de la calle de Matías López de la localidad mayorera de Gran Tarajal, que resultó agraciado con un premio de 1.568.671,96 euros, en el sorteo del 13 de mayo de 2004, cara a demostrar si aquella pareja, que tuvo



continuidad sentimental, entre 1996 hasta julio de 2006, como si fueran un matrimonio, había decidido que los bienes adquiridos durante su relación extramatrimonial, por uno de los convivientes o por ambos, fueran repartidos por mitad entre ellos, como ha sostenido la demandante, y reitera en el recurso de apelación, o, como ha mantenido el demandado, y así lo ha acogido la sentencia de primera instancia, que nunca hubo entre los convivientes una voluntad conjunta de hacer comunes los bienes adquiridos onerosamente durante la convivencia.

Decíamos que la demandante aduce como motivo del recurso de apelación error en la valoración de la prueba porque, a su entender, sí se demostró que existía una comunidad de bienes entre los litigantes con anterioridad y con posterioridad al momento en que recayó el premio sobre el boleto de la lotería primitiva.

Quiere hacer valer la recurrente que los documentos aportados reflejan que durante todo el tiempo que duró la convivencia la pareja funcionó en el ámbito patrimonial como una comunidad de bienes en la cual ambos componentes aportaban conjuntamente sus ingresos con los que hacían frente a todos los gastos de manutención, luz, ocio, y que un hecho capital lo constituye el de que la demandante al día siguiente mismo a resultar agraciado el billete abandona su trabajo como peón de limpieza para el Ayuntamiento de Tuineje, dedicándose desde entonces exclusivamente al cuidado del hogar familiar y no volviendo a realizar trabajo asalariado alguno, y que, el demandado lo abandonó el 28/05/2004, y que en el periodo del 13/05/2004 hasta julio de 2006, los litigantes compartieron el dinero del premio, y que todos estos datos hay que ponerlos en conexión con las evasivas e inconcluyentes respuestas que ofreció el demandado durante su interrogatorio en el juicio oral (desde el inicio del acto al minuto 31:15 de su grabación audiovisual) en la que reconoce que durante temporadas la única que trabajaba era doña Natividad, que no supo explicar por qué puso a disposición de doña Natividad una tarjeta de débito que le permitía extraer diariamente 150 euros y que de ello se desprende que durante esa década de relación afectiva y de convivencia permanente de carácter matrimonial, constituyeron una auténtica comunidad de bienes extensiva al premio de lotería primitiva tras cuya obtención siguieron compartiendo su vida y el premio.

Alega igualmente la recurrente que no fue correcta la apreciación de la Juzgadora de la primera instancia al entender la Juez que los litigantes realizaron, durante la etapa de convivencia una serie de actos y negocios por separado, tales como la compraventa de una parcela rústica, según el resultado del interrogatorio del demandado en el juicio, y que, en definitiva, no existe un solo hecho que avale que, tras la obtención del premio, el patrimonio de los convivientes estuviesen separados y llevaran economías independientes, por todo lo que la demandante-apelante sostiene que ha habido infracción de los establecido en los artículos 392 y siguiente del Código civil referentes a la comunidad de bienes y que todos los actos, anteriores, coetáneos (cuenta conjunta en el BCH) y posteriores (manutención de la pareja, viajes, alquiler de vivienda en Gijón, concepción de un descendiente común en el último trimestre de 2005) acreditaban que durante todos los años que duró la convivencia los litigantes crearon una comunidad de bienes mediante esos actos concluyentes.

SEGUNDO.- Decíamos que los litigantes no cuestionan cuáles fueron los hitos que jalonaron su convivencia durante esos diez años, según se recogen en sus escritos de demanda y de contestación, y el Tribunal de apelación (tras analizar los documentos acopiados y tras visionar los cuarenta minutos de grabación audiovisual del acto del juicio) conforme a ellos ha de compartir el mismo criterio del Juez a quo pues la probanza recopilada no permite más que concluir que efectivamente durante una década larga los litigantes tuvieron una relación afectiva de la cual procrearon un descendiente común, mas durante este tiempo y al margen que la joven pareja moraba largas temporadas en los domicilios paternos respectivos y frecuentemente sin contar con trabajo (por lo que su vida laboral arroja (folios 136 y 245), decisivo resulta ser el dato de que ambos ciertamente tenían una cuenta corriente conjunta abierta a nombre de los dos en el BCH (desde 1999), pero a la vez cada uno tenía su propia e individual cuenta corriente en la Caixa (la de ella al menos desde 10-01-2002 y la de él desde 31-05-2001, según resulta del grupo de documentos 16 y 17 de la demanda) en la que cada uno ingresaba sus respectivos salarios y, concretamente, en la de Geronimo este domicilió los pagos del préstamo que personalmente le fuera concedido para adquirir una furgoneta (folio 189) afianzado por sus padres en 2001.

El hecho de que inmediatamente a conocerse la noticia del resultado del sorteo, al día siguiente, la demandante dejara su trabajo admita la plausible explicación de al pasar a contar el otro miembro de la pareja con una inesperada fuente suficiente de ingresos propios podía la otra componente de la pareja dejar de trabajar, porque el otro iba a poner a su disposición determinadas cantidades de dinero mientras continuara la convivencia, como lo evidencia que el demandado ingresara en una cuenta, que en ese momento apertura a su sólo nombre, y le concediera a su pareja la utilización de una tarjeta de débito autorizada con límite diario, frente a lo que no cabe la pobre y cándida explicación de que la demandante lo ignoraba y creía que lo había ingresado en la cuenta común cuando se trata de estas magnitudes de dinero.



Las transferencias permanentes que recibía periódicamente después al demandante constituían otra señal clara de que el demandado era el dueño exclusivo del premio y era de su exclusivo patrimonio aun durante la convivencia y de que no hubo consenso, ni siquiera tácito, para conformar una comunidad de bienes, ni con el premio ni con los demás bienes consumidos o adquiridos mientras duró la convivencia y ello con independencia de que atendieran indistintamente los gastos más perentorios de la vida sin una liquidación pormenorizada o minuciosa. Como acertadamente dijera la Juez a quo, no basta para reputar la existencia de esa voluntad inequívoca de los convivientes de formar un patrimonio común (exigida por la jurisprudencia más reciente de las que son expresivas las sentencias de 22 de febrero de 2006 , la número 31/2010, de 4 febrero citada en la resolución combatida y la de 16 de junio de 2011 , ROJ: STS 3634/2011 )) el registro oficial del animal de compañía, el contrato de arrendamiento de vivienda y los recibos del pago de su renta y no son hechos determinantes aun globalmente considerados, para que esa forma de administrar y distribuir los gastos ordinarios de la vida en común conlleva o se extendiera a la creación de una comunidad patrimonial.

ÚLTIMO.- Al desestimarse el recurso de apelación formulado por Natividad , procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada por su sustanciación de acuerdo con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , declarando la pérdida del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Natividad contra la SENTENCIA N° 75-2011, de dieciséis 16 de junio, la cual confirmamos e imponemos al apelante las costas derivadas de la tramitación del recurso de apelación.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC ) y/o recurso de casación (dada la cuantía del procedimiento, art. 477.2.º LEC al exceder de 600.000,00 ?), ambos a interponer ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV -en relación con la Disposición Final decimosexta- y/o en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Al tiempo de interponerse cualquiera de ambos recursos será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de ellos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos